



IEM-RA-47/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **01:50 UNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTISÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **LAURA VIOLETA CAMACHO DE LA CRUZ**, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE ZITACUARO DE ESTE INSTITUTO PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL *"IEM-CG-154/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTÁMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023 - 2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXCLUSIVAMENTE CONTROVIRTIENDO LA VALIDACIÓN DE POSTULAR A LA PERSONA ULISES ROMERO HERNÁNDEZ POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO CANDIDATO A REGIDOR AL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO DENTRO DE UNA CUOTA DE ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA COMUNIDAD LGBTIAQ+ Y LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023 - 2024."* **DOY FE.**

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
 Valle de Guayangareo, número 502, Colonia Valle Quieto, CP P. 58066, Morelia, Michoacán, México



Recurso de Apelación

Actos Reclamados: Acuerdo IEM-CG-154/2024 y artículos 13 y 14 de los Lineamientos¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PRESENTES

Lic. Laura Violeta Camacho de la Cruz en mi calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en Zitácuaro, mismo que se acredita mediante la exhibición en copia simple de la certificación de fecha 09 nueve de febrero del año en curso emitido por la Lic. Jennifer Bernardino Salazar, en la que hace constar que la suscrita me encuentro registrada como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, al tiempo que es una circunstancia de carácter público y notorio, comparezco para exponer:

Que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en las oficinas de la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, autorizando para imponerse del estado de los autos a los Licenciados en Derecho Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, Giovanni Rodríguez Quintanilla y Oscar Rodolfo Rubio García, del mismo modo, y para efectos de cualesquiera notificación por vía electrónica, autorizo el siguiente correo electrónico: ingridtapiasc@gmail.com

Con fundamento en los Artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, Artículos 64 fracción XIII, 66 Fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, Artículos 4 Fracción II inciso b), 5, 8, 9, 10, 15 fracción I, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables

¹ Lineamientos para la Configuración de Acciones Afirmativas a Cargos de Elección Popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023 – 2024 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, vengo a interponer en tiempo y forma Recurso de Apelación; en contra del acuerdo IEM-CG-154/2024 exclusivamente controvirtiendo la validación de postular a la persona Ulises Romero Hernández por parte del Partido de la Revolución Democrática como candidato a Regidor al Ayuntamiento de Zitácuaro dentro de una cuota de acción afirmativa para la comunidad LGBTIAQ+.

El acto reclamado fue adoptado en sesión de 21 de abril de 2024 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

OPORTUNIDAD

El acto reclamado fue votado y aprobado por el pleno de la autoridad responsable en sesión que culminó el 21 de abril de 2024, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación corre por los días 22, 23, 24 y 25 de abril de dos mil veinticuatro, de lo que se sigue la interposición oportuna.

En cuanto a la interpretación que se de del plazo para la interposición del presente medio, resulta aplicable el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en

observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Omar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

COMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR

Norman la competencia para el conocimiento del presente juicio, los diversos preceptos normativos que a continuación de citan:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

De la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán:

ARTÍCULO 52. Es competente para resolver el recurso de apelación en todo momento, el Pleno del Tribunal.

De las citas arriba colocadas se colige que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer del presente recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo adoptado por el Instituto Electoral (OPLE) de la misma entidad. Es orientativo el siguiente criterio:

Tesis CXXV/2002
Democracia Social, Partido Político Nacional
VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral
RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de apelación es necesario determinar con precisión la etapa del proceso electoral en que se emitió el acto impugnado, si es que existen dudas en cuanto a ello, para lo cual debe, necesariamente, analizarse la materia del acto que se combate; si lo que se impugna es el acuerdo del Consejo General que establece la manera en que los diferentes consejos del Instituto Federal Electoral computarán los sufragios relativos a las candidaturas previamente renunciadas, emitido en el mismo instante en que concluyó la etapa de preparación de la elección, y comenzó la de la jornada electoral, es decir, en la sesión permanente de la jornada electoral (ocho de la mañana), es evidente que la materia del acuerdo en cita no corresponde en modo alguno a la de los actos propios de la jornada electoral, sino que, por el contrario, se refiere justamente a la preparación del proceso, en tanto que por vía del mismo, el Consejo General determinó lo conducente a efecto de que los consejos respectivos estuvieren en aptitud de llevar a cabo los cómputos correspondientes, dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Tercera Época

Recurso de apelación, SUP-RAP-036/2000, Democracia Social, Partido Político Nacional, 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos, Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizafía. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 186.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

En el caso de que este órgano jurisdiccional considere que esta no es la vía idónea para ventilar la controversia planteada, se solicita reencauce a la correcta, maximizando el acceso a la justicia de la parte recurrente al tenor de los siguientes criterios:

Jurisprudencia 15/2014

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso l), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tomaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Quinta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital
Jurisprudencia 9/2012
Ismael Pablo Ávila Ramírez
VS

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

Notas: El contenido del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

En cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se realizan las siguientes precisiones:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: Requisito cumplimentado el rubro.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Requisito cumplimentado al rubro.

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se acompaña copia simple la certificación de fecha 09 nueve de febrero del año en curso emitido por la Lic. Jennifer Bernardino Salazar, en la que hace constar que la suscrita me encuentro registrada como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

1. Lo es el Acuerdo IEM-CG-154/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL

DICTÁMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023 – 2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

2. Lo son los artículos 13 y 14 de los "Lineamientos para la Configuración de Acciones Afirmativas a Cargos de Elección Popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023 – 2024 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se derivan, en el Estado de Michoacán." Que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, por no contemplar el criterio de autoadscripción calificada o bien, el deber de corroborar la pertenencia al grupo destinatario de la acción afirmativa ante indicios de uso indebido del reconocimiento de identidad.

La autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

A continuación se da cumplimiento a los requisitos marcados en las fracciones V, VI y VII:

HECHOS Y SUS ANTECEDENTES

1. El pasado mes de septiembre de 2020 inició el Proceso Electoral 2020 – 2021 por el que se renovaron Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tuvo especial relevancia en el progresividad en materia de derechos humanos así como en el combate contra la discriminación, pues por primera vez se aplicaron en el Estado acciones afirmativas para que los Partidos Políticos postularan en sus planillas a Ayuntamientos personas que forman parte de la comunidad. LGBTIAQ+.

2. En dicho proceso electoral, el Partido de la Revolución Democrática postuló al cargo de regidor al Ayuntamiento de Zitácuaro al Señor Ulises Romero Hernández, quien no fue postulado dentro de una acción afirmativa o en cumplimiento de cuota alguna, sino que fue libremente seleccionado por el Partido Político para contender a integrar el Ayuntamiento. De hecho, dentro del acuerdo por el que se acreditó el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación realizada dentro de la renovación de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020 – 2021, el Señor Ulises Romero fue contabilizado dentro del género masculino.

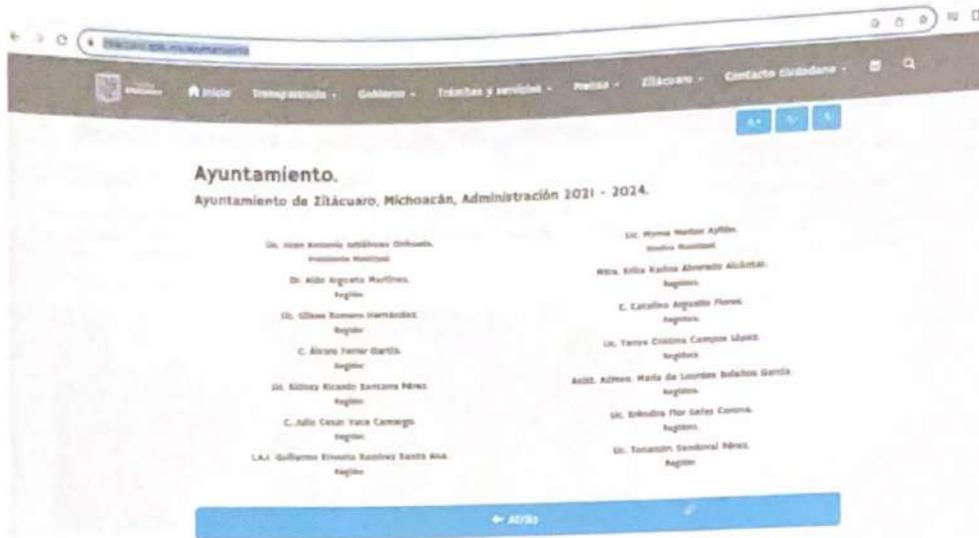
3. El Señor Ulises Romero Hernández contrajo nupcias desde el año 2013 con la señora Irene Fabela Moreno y ambos son los progenitores desde el año 2017 de un menor de edad con iniciales SRF. A continuación, se incorpora el link de redes sociales del propio Ulises Romero en donde publica una fotografía de él con un menor de edad y comentada por un perfil de nombre "Irene Fabela" que menciona: "Que guapos mis dos amores":

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1804751796494901&set=a.456411526491231>



4. Una vez transcurrida la Jornada Electoral del proceso 2020 – 2021, el Sr. Ulises Romero Hernández fue electo como Regidor en el Ayuntamiento de Zitácuaro, todo lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, aunado al hecho de que en la página de Internet oficial del Ayuntamiento de Zitácuaro aparece como regidor:

<https://www.zitacuaro.gob.mx/ayuntamiento>



Como regidor ostenta el cargo de Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios en el Ayuntamiento de Zitácuaro, habiendo desplegado gran labor en favor de este grupo social, de lo que dan cuenta diversas notas de prensa:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=898205958327153&id=100044132721548&set=a.623660222448396>



<https://www.atiempo.mx/estado/ulises-romero-difunde-ante-procuraduria-agraria-el-programa-doble-nacionalidad/>

Ulises Romero difunde ante Procuraduría Agraria el Programa Doble Nacionalidad

El presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de Zitácuaro pidió el apoyo de las autoridades para colaborar con la gente de todas las comunidades que tiene algún familiar en EU

Ulises Romero 20 octubre, 2022 8:27 AM



Entradas recientes

- Aprobada el Ayuntamiento de Zitácuaro modificación al PEI 2024
- Candidatos del PES seleccionan listas de trabajo con temas energéticos y sociales
- Carrera 2024: Identifican en la campaña de Movida
- Delincuentes matan al encargado del Centro de Rehabilitación «El CROEAD» de Apurílliz
- COP Mierola invita al taller de Arte Infantil con artistas de Consejo Tlácuaro

De la misma forma Ulises Romero en su desempeño dentro del cabildo no ha manifestado objeción en que sus pares se refieran a él como perteneciente al género masculino, así en el acta de cabildo de Zitácuaro correspondiente a la 37ª Sesión ordinaria de 27 de octubre de 2022 se observan las siguientes menciones:

A foja 17:

“...En uso de la voz del Regidor Licenciado Guillermo Ernesto Ramírez Santa Ana, Ciudadano Presidente, solamente compartirle que bueno desde mi comisión he procurado con todas las limitantes, tanto materiales como financieras, de sesionar y convocar a los compañeros, el compañero Ulises Romero Hernández, nos ha acompañado en todas las sesiones...”

A foja 18:

“...En uso de la voz del Regidor Municipal Licenciado Ulises Romero Hernández, si tienes razón en todo lo que dices pero también reconocer los trabajos de la Vanessa Millán de la Dirección y la Subdirección hace el esfuerzo y siempre que se tienen reunión de comisión...”

5. Mediante sesión especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en términos del artículo 183 del Código Electoral

vigente para esta Entidad, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

6. El 21 de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-95/2023, por el que emitió los Lineamientos de Paridad al tiempo que en la misma fecha se emitió el acuerdo IEM-CG-96/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

7. Mediante acuerdo IEM-CG-03/2024, de fecha 4 de enero de 2024, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria respecto del cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo 2 de junio de 2024.

8. Mediante acuerdo IEM-CG-80/2024, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente el 28 de marzo de 2024, el Consejo General declaró procedente el registro de los convenios de candidatura común presentados por el PAN, PRI y PRD para postular planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral 2023 – 2024.

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas de los ayuntamientos, fue del 21 de marzo al 4 de abril del año en curso.

10. En fecha 21 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán publicó el acuerdo IEM-CG-154/2024 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTÁMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023 – 2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

A foja 41 de dicho acuerdo se incluye un recuadro con las postulaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de la acción afirmativa para personas de la comunidad LGTIAQ+:

b. Personas de la población LGBTIAQ+

PRD					
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+					
BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	GÉNERO	ACREDITACIÓN
ALTA	1. HUANDACAREO	REGIDURIA PROPIETARIA 1	MARIO LEÓN CHÁVEZ	NO BINARIO	CUMPLE
		REGIDURIA SUPLENTE 1	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ	NO BINARIO	
	2. NOCUPETARO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BELISARIO FRÍAS MORALES	MUJER	Acreditan la autoadscripción LGBTIAQ+, pero se encuentra en la regiduría 4.
	3. ZACAPU	REGIDURIA PROPIETARIA 4	ABRAHAM LÓPEZ GUTIÉRREZ	MUJER	
		REGIDURIA SUPLENTE 4	CHRIS PELAGIO GONZÁLEZ	MUJER	
	4. CHURINTIZO	PRESIDENCIA	JUAN LUIS CONTRERAS CALDERÓN	MUJER	
MEDIA	5. ZITÁCUARO	REGIDURIA PROPIETARIA 1	ULISES ROMERO HERNÁNDEZ	MUJER	CUMPLE
		REGIDURIA SUPLENTE 1	ALBERTO BUCIO NAVA	MUJER	
	6. PENJAMILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTIAN MOSES GUTIÉRREZ RAMOS	MUJER	CUMPLE
	7. VENUSTIANO CARRANZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALYCER ALANIS CERVANTES	MUJER	CUMPLE

Como se observa, **Ulises Romero Hernández, aparece postulado por el PRD al cargo de Regidor al Ayuntamiento de Zitácuaro; sin embargo, se observa que su postulación es realizada ocupando una posición asignada a la acción afirmativa de personas de la comunidad LGBTIAQ+, grupo al que se autoadscribe y se auto percibe como miembro del género femenino.**

Los anteriores hechos revelan un uso indebido del reconocimiento de identidad por parte del Señor Ulises Romero Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, puesto que la postulación en comento implica un abuso del derecho al incluir como candidato dentro de posición reservada para el cumplimiento de una acción afirmativa a una persona que dentro de su esfera pública no se asume ni despliega acto alguno a favor o como perteneciente a la Comunidad LGBTIAQ+, esto en perjuicio de los principios de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, así como muy especialmente en perjuicio de la propia Comunidad LGBTIAQ+, quienes son doblemente discriminados por actos como el que ahora se reclama.

Lo anterior genera al Partido que represento los siguientes:

AGRAVIOS
Primer Agravio
Uso indebido del reconocimiento de identidad

El artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la misma Carta Magna, establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 1 prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma, el diverso numeral 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala en su artículo 2.1 que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales son un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar (no regresividad) y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tests: 2a/J. 35/2019 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.
Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez. Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La doctrina señala que las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos.

En este sentido, las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

Con relación a las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que constituyen una **medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporal*, porque constituyen un medio cuya

duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así **como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

En adición, la Sala Superior sostiene que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son: **a) Objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos,** y **c) Conducta exigible:** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Las cuotas son un mecanismo de acción afirmativa que establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad. Pueden ser cuotas mínimas que corresponden al sector especificado, o cuotas que no pueden ser sobrepasadas por ningún grupo determinado. En el plano político se han aplicado específicamente al conjunto de personas aspirantes o electas en cargos de decisión, y se han utilizado principalmente para contrarrestar la discriminación que sufren las mujeres. Se las ha llamado de diversas maneras: cuotas de participación por sexo, cupos femeninos y también cuotas de género.

Con este panorama, queda de relieve que las cuotas, como mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas, garantizan la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.

Al respecto son ilustrativos los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 11/2015

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. **Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos**, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Jurisprudencia 30/2014

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que **tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, **ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Así las acciones afirmativas constituyen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinado grupo de personas que históricamente se han visto en una posición de marginación frente al resto de la colectividad, siendo relevante que uno de los elementos fundamentales de dichas acciones afirmativas es la de tener destinatarios concretos.

Por destinatarios concretos se deben entender grupos o colectividades identificadas o identificables, no individuos específicos, puesto que las acciones afirmativas implican una medida de "discriminación positiva", es decir, se da un trato preferente temporal con la finalidad de equilibrar una situación de desventaja histórica del grupo o de la colectividad a la que la acción afirmativa se encuentra destinada, de ahí que sea especialmente relevante, para garantizar el correcto equilibrio con el principio de igualdad formal y material, que en la aplicación de las acciones afirmativas se asegure que él o los beneficiarios efectivamente pertenecen al grupo al que la acción afirmativa se encuentra destinado a proteger.

En tal orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido contundente al reconocer que la comunidad LGBTIAQ+ representa un grupo históricamente discriminado respecto del cual es necesario la implementación de acciones afirmativas para revertir la desigualdad histórica que dicho grupo ha resentido:

Jurisprudencia 1/2024
Partido Encuentro Solidario
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León

**ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS
DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN
IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Hechos: En los dos primeros casos, distintos partidos políticos impugnaron las sentencias de las Salas Regionales en las que confirmaron la decisión de los Tribunales Electorales locales de vincular y ordenar a la autoridad administrativa electoral, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+; en el tercer caso, una persona perteneciente a esa comunidad, adujo una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir normas en materia de derechos político-electorales para las personas de esa comunidad, refiriendo que existe desigualdad y discriminación por razón de género. Los tres casos exigieron que la Sala Superior determinara si era razonable y objetivo la implementación de medidas especiales a favor de este grupo.

Criterio jurídico: Existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Justificación: De una interpretación de los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia. La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-117/2021.—Recurrente: Partido Encuentro Solidario.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—10 de marzo de 2021.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Arali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Augusto Arturo Colín Aguado y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-123/2022.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de abril de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto concurrente, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Arali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaias Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2022.—Promovente: Jesús Ociel Baena Saucedo.—Autoridad responsable: Congreso de la Unión.—14 de septiembre de 2022.—Mayoría de cinco votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Arali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Pueden existir acciones afirmativas en diversas materias²; sin embargo, en la materia política electoral no se debe perder de vista que los principios y

² Tesis I.10º.A.7 A(11º) ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS" AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE

valores tutelados **se encuentran relacionados indisolublemente con la integración de órganos de representación popular**, de ahí que en la materia política electoral la pertenencia y vinculación de la persona beneficiada al grupo al que la acción afirmativa se encuentra destinada, lo cual se encuentra vinculado a la idea cualitativa de democracia representativa, es decir, la búsqueda de que los órganos de representación política efectivamente sean un símil de la heterogeneidad de la integración de la sociedad y que cada grupo o colectividad tenga una voz en dichos órganos.

De ahí que en materia político – electoral, se considera fundamental que las personas que se vean beneficiadas con una acción afirmativa desplieguen conductas en el foro público relativas a la pertenencia y comprensión de las necesidades del contexto social del colectivo al que la acción afirmativa, de la que se vean beneficiados, se encuentra destinada.

Así, en el análisis de las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas la Sala Superior emitió sentencia dentro del **SUP-RAP-726/2017 en el que consideró:**

"...Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico..."

En respeto a los derechos humanos de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad el criterio para considerar la pertenencia de un individuo a un grupo se basa en la autoadscripción; al respecto se encuentra el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a pueblos y comunidades indígenas aplicable para diversas materias, como es la penal para efecto de aplicar perspectiva en un proceso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010506
Instancia: Primera Sala
Décima Época

MEXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3178, Registro Ius 2024263

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24,
Noviembre de 2015, Tomo I

, página 989

Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la "autoadscripción", no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso.

Amparo directo en revisión 4393/2014. 10 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

No obstante, en materia político electoral la autoadscripción ha demostrado ser un criterio demasiado ambiguo y no idóneo, puesto que en tratándose de cargos de representación popular, es fundamental garantizar que aquélla persona que pretende contender por un espacio reservado con una cuota

para la aplicación de una acción afirmativa, efectivamente pertenezca al grupo destinatario de la acción. Así, lo que se aplica es un criterio de "autoadscripción reforzada":

Partido Verde Ecologista de México y otros
vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Tesis IV/2019

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.—

Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambríz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 3/2023

Partido Verde Ecologista de México y otros
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto

Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

De ahí que es evidente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia de la autoadscripción calificada para identificar a los beneficiarios de una acción afirmativa. El presente caso es una muestra de ello, pues si bien Ulises Romero Hernández declara autoperibirse como Mujer y es registrado como beneficiario de una cuota derivada de una acción afirmativa cuyo destinatario es la comunidad LGBTIAQ+ , existen una multiplicidad de indicios que si bien,

ninguno es concluyente en solitario, el cúmulo sí lleva a la conclusión de que Ulises Romero y el partido que lo postula, se encuentra realizando un uso indebido del reconocimiento de identidad, pretendiendo hacerse pasar falsamente como miembro de una comunidad a la que no pertenece, lo anterior en virtud de que:

- I. En el proceso electoral 2020 – 2021 participó como integrante del género masculino.
- II. Durante su gestión en el cabildo del Ayuntamiento de Zitácuaro siempre se desplegó en la esfera pública como integrante del género masculino.
- III. Denota publicamente en sus redes sociales llevar un estilo de vida apegado al estandar heterosexual desplegándose en la sociedad como integrante del género masculino, al contraer nupcias con una mujer y procrear hijos.
- IV. De la inspección a sus redes sociales no se aprecia ninguna manifestación de pertenencia o apoyo a la comunidad LGBTIAQ+
- V. Pudiéndolo hacer, no aportó dentro de su expediente de registro documento o constancia alguna para acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+
- VI. Los medios de comunicación han dado cuenta de la labor que realiza el Señor Ulises Romero en favor de los migrantes; sin embargo, nada dice respecto de alguna labor a favor de la comunidad LGBTIAQ+

No escapa del conocimiento de la parte ahora recurrente que el precedente SX-JRC-28/2013 considera que no es apegado al orden constitucional establecer requisitos que vulneren el derecho de identidad autopercebida de las personas; sin embargo, este precedente no es vinculante para este Tribunal, mientras que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que si bien, en un primer momento bastará la autoadscripción de género simple, es constitucional exigir mayores constancias cuando existan indicios de un probable abuso del derecho:

Tesis I/2019
Marcela Merino García y otros
VS
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El anterior criterio precisamente emana del juicio **SUP-JDC-304/2018** en donde la Sala Superior valoró el hecho de que 17 personas se registraron como candidatas postuladas por diversos partidos políticos a integrar Ayuntamientos bajo el género masculino; sin embargo, con motivo de un ajuste de género, los Partidos Políticos presentaron al registro a las mismas personas, pero en esta segunda ocasión bajo el género femenino, acompañando un documento suscrito por cada uno de los implicados en donde afirmaban que se autoadscribían al género femenino.

La Sala Superior manifestó:

"..Así, de las quince candidaturas que se encuentran en este supuesto, resulta conflictivo que la segunda manifestación de autoadscripción hubiere derivado del requerimiento que el Instituto Local realizó, lo que hace suponer que lo que buscaban los partidos era buscar una vía para no cumplir con la paridad y hacer un mal uso de la posibilidad que reconocía el artículo 16 de los Lineamientos..."

"...En efecto, si bien es cierto que esta Sala Superior considera que la manifestación basta para autoadscribirse a un género, no pasa desapercibido que los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidatos registrados **inicialmente como hombres**; lo cual permite suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres. Además, que a decir del Instituto Local, diversos candidatos postulados por estos partidos aspiraban a ser reelectos..."

"...Ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denota una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional. En consecuencia, lo que procede es la cancelación de sus candidaturas a la primera consejería de los ayuntamientos y, por ende, la colocación de mujeres en esos puestos..."

Si bien es cierto que los artículos 13 y 14 de los LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES

EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, establecen como requisito para la autoadscripción de género únicamente la manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona interesada, no es menos cierto que dichos preceptos deben interpretarse de conformidad con lo mencionado arriba esto es con el precedente SUP-JDC-304-2018, la Tesis de la Sala superior I/2019 y los diversos criterios jurisprudenciales relativos a la importancia y necesidad de llevar a cabo un criterio de autoadscripción calificada para las personas que deseen verse beneficiadas por una acción afirmativa, especialmente en casos como este en los que existen fuertes indicios de que la persona buscar beneficiarse indebidamente de un reconocimiento de identidad, con la sola aparente finalidad de buscar su reelección.

De ahí que sea fundamental realizar una interpretación conforme o bien la inaplicación de los artículos 13 y 14 de los Lineamientos antes referidos al caso concreto, al respecto son ilustrativos los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.79 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1502

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.

En los juicios de amparo o en los recursos derivados de éstos en los que se propongan argumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preferente el análisis de los segundos. En primer término, porque la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema y, en segundo, pues de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO AGRAVIO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

La **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**³ establece en su artículo primero que las mujeres tendrían derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo segundo señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo tercero dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁴ (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo

³ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y promulgado mediante decreto DOF el 28 de abril del mismo año.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre del mismo año.

y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en igualdad de condiciones con el hombre.**

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos **y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.**

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵ (Convención de Belem do Pará)**, establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del **Consenso de Quito**, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para **garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación**

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y que entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998.

política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local⁶

Los mandatos normativos internacionales anteriores han tenido un importante desarrollo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se hace patente dentro de las siguientes jurisprudencias:

Perfecto Rubio Heredia

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen

⁶ El Consejo de Quito tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil siete, y su contenido se menciona como criterio orientador.

Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

Partido Socialdemócrata de Morelos.

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.** A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, dentro de la sentencia SUP-JDC-1172/2017 la Sala Superior reconoció que existen diferencias entre el principio de paridad, que es de rango constitucional y convencional, frente a los métodos que pueden emplearse para alcanzarla, como pueden ser la Alternancia y la creación de Bloques de Competitividad a efectos de garantizar que las mujeres sean postuladas en aquellas posiciones en la que materialmente tengan posibilidades de poder acceder al ejercicio de los cargos de elección popular.

En tal orden de ideas, al estar el principio constitucional de paridad de género relacionado con el derecho humano a la igualdad **este debe ser interpretado**

a la luz de las máximas de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en correlación con el principio de igualdad sustantiva.

En efecto, tal como lo advierte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la parte considerativa del fallo dictado en el Amparo en Revisión 376/2015, las autoridades y aplicadores de la norma, están obligados a valorar, con estándares rígidos, si determinada disposición o tratamiento es **violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en relación con el principio de dignidad humana.**

El acto reclamado tal como ahora está adoptado, no solo tiene un efecto pernicioso en la legalidad y constitucionalidad de la aplicación de la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTIAQ+, sino que también implica una violación al principio constitucional de paridad de género, puesto que admite que indebidamente una persona se asuma como integrante del género femenino y que esta postulación sea así contabilizada en la integración global de la planilla postulada en Candidatura Comun por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Zitacuaro.

En efecto, el hecho de la persona de nombre Ulises Romero se asuma como integrante del género femenino indebidamente a la luz de lo precisado en el agravio previo implica una merma en el número de mujeres postuladas en la planilla al Ayuntamiento de Zitacuaro pues ocupa la posición que a una de ellas le correspondería, lo que implica la transgresión directa de la Constitución Federal.

PRUEBAS.

1. **La Documental.** Consistente en copia simple del nombramiento de la firmante para acreditar la personería, se aporta como **Anexo 1.**
2. **La Técnica.** Consistente en el contenido de los siguientes links o páginas de internet que se han transcrito en el apartado correspondiente a los hechos del presente medio de impugnación y que son las siguientes:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1804751796494901&set=a.456411526491231>

<https://www.zitacuaro.gob.mx/ayuntamiento>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=898205958327153&id=100044132721548&set=a.623660222448396>

<https://www.atiempo.mx/estado/ulises-romero-difunde-ante-procuraduria-agraria-el-programa-doble-nacionalidad/>

3. **La Técnica.** Consistente en las siguientes imágenes que constituyen el acuse de solicitud digital al Registro Civil de Michoacán del acta de matrimonio de la persona Ulises Romero Hernández así como de nacimiento del menor con iniciales SRF mismas que me comprometo a aportar a este órgano judicial una vez que me sean entregadas:

Datos de Certificación del acta de Matrimonio

1. Nombre del matrimonio 1	Ulises Romero Hernández
2. Nombre del matrimonio 2	Irma Alicia Martínez
3. Año de Registro de Matrimonio	2021
4. Dirección de inscripción	Municipio de Toluca, Zóncora, Distrito

Documentos disponibles para el solicitante

[Verificar disponibilidad](#)

Opciones disponibles para el solicitante

[Opciones](#)

Ciclo de vida de la solicitud de trámite

Registro de solicitud [+] Detallar
De registro con número de folio: 00290421000000000

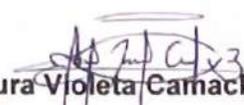
Etapas de la solicitud de trámite

ETAPA DEL PROCESO	FECHA DE REGISTRO	ESTADO
<input checked="" type="checkbox"/> SOLICITUD GENERADA	JUEVES, 25 DE ABRIL DE 2024 5:19 AM	COMPLETADA
<input type="checkbox"/> VALIDACION LA SOLICITUD		PENDIENTE
<input type="checkbox"/> EMISION DE PRUEBA MATRIMONIAL		PENDIENTE
<input type="checkbox"/> PAGARTE PAGADO		PENDIENTE
<input type="checkbox"/> DOCUMENTO GENERADO		PENDIENTE
<input type="checkbox"/> FINALIZADO		PENDIENTE

Segundo. Previos trámites de ley revoque el acto combatido invalidando el registro como candidata de Ulises Romero Hernández por no pertenecer al grupo destinatario de la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTIAQ+

PROTESTO LO NECESARIO

A su hora y fecha de presentación.


Lic. Laura Violeta Camacho de la Cruz

**Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo
Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en Zitácuaro**